

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00413-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR la medida cautelar solicitada en memorial que antecede, en consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario que reciba el demandado Mauricio Oviedo Varón identificado con C.C. 91.255.651, como empleado de la Universidad Pontificia Bolivariana. Oficiar al pagador, con las advertencias de Ley. Advirtiendo que **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del art. 344 del C.S.T.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del dinero que reciba el demandado Mauricio Oviedo Varón identificado con C.C. 91.255.651, por concepto de los contratos civiles, comerciales o administrativos, como contraprestación de sus servicios prestados con la Universidad Pontificia Bolivariana.

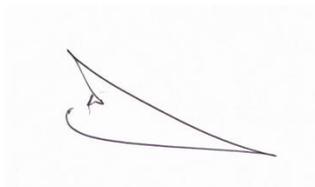
En ese sentido se advierte, que no se decreta el 100% de los dineros que pueda recibir el demandado con ocasión a contratos celebrados con la Universidad Pontificia Bolivariana, con el fin de evitar un eventual menoscabo a su derecho al mínimo vital, atendiendo que se desconoce si son o no estos los únicos recursos que recibe para su subsistencia.

Limitese las anteriores medidas a la suma de **(\$6.960.000)**.

Oficiese al TESORERO/PAGADOR UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez